

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.—CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:

Ilmo Sr.: Para evitar las dudas y aun cuestiones que pueden surgir con detrimento del buen servicio del Estado y de los intereses del ramo, por no cumplir las Autoridades y funcionarios que gozan de la franquicia oficial lo que terminantemente dispone el Real decreto de 16 de Marzo de 1854, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Direccion del digno cargo de V. S. se vigile cuidadosamente el cumplimiento del referido decreto; y con especialidad sus artículos 4.º, 5.º y 6.º (1), y que cuando las Autoridades que gozan franquicia no tengan sellos oficiales, lo expresen así en los sobres de los pliegos que dirijan, manifestando la causa de la falta para poder exigir

- (1) Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial, y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:
 - 1.º Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.
 - 2.º Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otras.
 - 3.º Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.
- Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego, estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú Oficina que lo dirija; sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.
- Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú Oficina, quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda, y el del franqueo oficial.

la responsabilidad á quien corresponda; en la inteligencia que se considerará como correspondencia particular, y no circulará, sin franquearse previamente, la que no reuna aquella circunstancia y todos ó alguno de los requisitos preceptuados en el mencionado Real decreto, ó las formalidades prevenidas por Real órden de 18 de Febrero de 1855, si contienen los pliegos causas de oficio y pobres, ó se derivan de ellas.

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1856.—El subsecretario, Manuel Gomez.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 15 de Mayo, núm. 1228, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Estando fijado el día 15 del presente mes para que empiece á regir el Convenio relativo á la correspondencia telegráfica internacional, publicado en la Gaceta oficial correspondiente al 22 de Abril último, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) poner en armonía este servicio cuando se limite á lo interior de la Peninsula, con lo que determina el citado Convenio, se ha dignado aprobar con esta fecha el reglamento é instruccion que á continuacion se insertan, y mandar que desde el expresado día 15 del actual se lleven á efecto sus disposiciones para todo lo relativo á la correspondencia telegráfica del interior del Reino.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA EN EL INTERIOR DEL REINO.

- Artículo 1.º El servicio de las líneas de telégrafos eléctricos, tanto respecto al órden de trasmision, como respecto á los precios y requisitos de la correspondencia privada, se sujetará á las disposiciones del presente reglamento.
- Art. 2.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de la telegrafia privada en el interior del reino por el tiempo que juzgue conveniente, bien sea respecto á todas, bien á alguna de las líneas, y ya absoluta ó ya parcialmente en cuanto á las diversas clases de correspondencia.
- Art. 3.º El Gobierno no acepta responsabilidad alguna por el servicio de la correspondencia telegráfica privada.
- Art. 4.º La correspondencia telegráfica queda expedita para cuantas personas la soliciten; pero el Gobierno se reserva

la facultad de hacer identificar la persona que pida la trasmision de algun despacho.

Art. 5.º Los requisitos de los textos para las comunicaciones telegráficas, consignados en el art. 9.º del convenio internacional, se exigen igualmente para la correspondencia privada en el interior del reino.

Art. 6.º Los despachos privados habrán de estar escritos precisamente en caracteres romanos, y en el lenguaje que excluya toda duda respecto á su sentido. Los despachos de oficio podrán escribirse en cifras, siempre que se considere conveniente.

Art. 7.º Las oficinas de telégrafos en los puntos de expedicion y recepcion, tienen el derecho de negarse á expedir ó á entregar los despachos cuyo texto les parezca contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública, ó que bajo cualquier otro concepto ofrezcan algun peligro. De estas decisiones se admite reclamacion ante la Direccion general de Telégrafos.

Art. 8.º Negado el pase en la oficina de expedicion, se hará saber al que presentó el despacho, sin devolvérsele: negado en la oficina de recepcion, se avisará por el telégrafo á la que lo expidió. En el primer caso no se percibirá suma alguna de la persona que presentó el despacho, en el segundo le será devuelta la suma recibida.

Art. 9.º Los originales de las comunicaciones que por su conducto hayan quedado sin curso, serán remitidos por el respectivo Jefe de telégrafos al Gobernador de la provincia á que pertenezca la estacion en que aquellas hayan sido detenidas: dicho Jefe enviará copia autorizada de los despachos que se hallen en este caso á la Direccion general del ramo.

Art. 10. Son despachos oficiales, y tienen preferencia para su trasmision respecto á los privados, los que, versando puramente sobre asuntos del servicio del Estado ó de la Real Casa sean expedidos:

- 1.º Por el Rey.
- 2.º Por los Ministros y Subsecretarios de los Ministros.
- 3.º Por los Capitanes Generales ó Comandantes generales.
- 4.º Por los Gobernadores civiles.
- 5.º Por los Gobernadores militares de provincia ó de plazas de guerra.

6.º Por los Jefes del cuerpo de telégrafos encargados de la línea respectiva, cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de la misma.

Art. 11. Las contestaciones á los despachos oficiales, aunque sean dadas por personas no autorizadas para transmitir oficialmente, segun el art. 10, se considerarán tambien como oficiales.

Art. 12. Los despachos oficiales para el interior del reino estan libres de pago.

Art. 13. Los despachos relativos á asuntos privados, aunque sean expedidos por alguna de las Autoridades enumeradas en el art. 10, ó dirigidos á ellas, estarán sujetos en un todo á las condiciones de la correspondencia privada.

Art. 14. En los despachos privados se marcará el turno de trasmision, segun el orden de su entrega por los expedidores, ó de su llegada á las estaciones intermedias.

Art. 15. Ningun despacho podrá interrumpirse una vez empezada su trasmision, excepto cuando hubiese urgencia extrema en transmitir una comunicacion de categoría superior. Entre dos oficinas puestas en relacion inmediata, se transmitirán los despachos de una misma categoría en orden alternativo.

Art. 16. Respecto al caso de interrupcion imprevista de un despacho despues de admitido, se observará lo que establece el art. 13 del convenio internacional.

Art. 17. En cuanto á los despachos para el interior del reino, dirigidos á puntos fuera de las líneas, se observará lo que marca el art. 14 del citado convenio.

Art. 18. Los puntos que se habiliten para el servicio de noche respecto á la correspondencia internacional, estarán igualmente abiertos para la del interior del reino: los despachos de noche que se transmitan entre oficinas de esta clase, no sufrirán recargo alguno de precio.

Las demas oficinas telegráficas se abrirán diariamente, incluso los domingos y dias festivos, desde 1.º de Abril á fin de Setiembre, á las siete de la mañana, y se cerrarán á las nueve de la noche: durante el resto del año, se abrirán á las ocho de la mañana, y se cerrarán tambien á las nueve de la noche.

La hora de todas las estaciones será la del tiempo medio del meridiano de Madrid.

Cuando se establezcan las estaciones de tercera categoría, en que el servicio de la correspondencia internacional se hará solo desde las nueve á las doce de la mañana, y desde las dos á las siete de la tarde, se recibirá en ellas y para ellas la correspondencia del interior, durante las mismas horas. Los despachos para estas oficinas, presentados fuera de dichas horas en estaciones de servicio permanente, se aceptarán y se transmitirán á la estacion de esta última clase mas inmediata al punto de su destino.

Art. 19. Cuando la trasmision de un despacho haya empezado de dia, habrá de proseguirse y terminarse precisamente sin sufrir el recargo de noche.

Art. 20. Cuando se aglomeren en una estacion varias comunicaciones de tal manera que no sea posible expedirlas en el resto del dia, se fijará al público oportunamente en la oficina telegráfica el anuncio en que así se haga constar, expresivo tan solo de los números de los despachos, y no de los nombres de las personas que corresponden entre sí, bien para que los expedidores los recojan, bien para que sepan el retraso con que llegarán á su destino, bien por si quieren pedir la trasmision en servicio de noche.

Art. 21. En las estaciones cuyo servicio no sea permanente, no se admitirán despachos de noche sino cuando se haya anunciado su presentacion durante el servicio de dia, y fijado la hora de su entrega en la oficina de expedicion. Si dos horas despues del momento indicado para la presentacion del despacho no ha sido entregado este, la estacion adonde habria de dirigirse cerrará el servicio.

Art. 22. Para la tarifa de la correspondencia telegráfica en el interior del reino, se dividirán las distancias por zonas, cuyo centro se fijará en cada una de las estaciones, y cuyos rádios serán los mismos marcados para el servicio internacional.

Las bases de la tarifa de precios, proporcional á las distancias y al número de palabras, son las siguientes:

BASES.

POR DISTANCIAS.	POR PALABRAS.			
	Desde una hasta quince palabras inclusive.		Por cada série de cinco palabras ó fraccion de série indeterminadamente.	
	Reales.	Cénts.	Reales.	Cénts.
1.ª Zona de 1 á 100 kilómetros.	5	70	1	90
2.ª Pasando de 100 hasta 250.	11	40	3	80
3.ª De 250 hasta 450.	17	10	5	70
4.ª De 450 hasta 700.	22	80	7	60
5.ª De 700 hasta 1,000.	28	50	9	50
Y así sucesivamente, aumentando 50 kilómetros sobre la anterior.	Y así sucesivamente, aumentando 5 reales 70 céntimos por cada zona.	Y así sucesivamente, aumentando 1 real 90 céntimos por cada série.		

Para aplicar la tarifa al número de palabras, se observarán las mismas reglas que á este objeto establece el art. 20 del Convenio internacional. Se considerarán igualmente vigentes para la correspondencia interior los artículos relativos á la internacional, números 21, 22, 23 y 24.

Art. 24. Cuando hayan de ser entregadas varias copias de un despacho por una misma estacion, se pagará un recargo de 4 rs. por cada una de aquellas sobre el precio primitivo de la trasmision del despacho.

Cuando el expedidor solicite que en el punto á que se dirige la comunicacion se haga constar la identidad de su persona, pagará, á mas del precio del despacho, un derecho de 5 reales. La identificacion de la persona tendrá lugar á satisfaccion de la

oficina telegráfica, la cual expresará en la fórmula de aviso, que acompañará al despacho, la manera con que se haya verificado dicha identificación.

Art. 25. El expedidor tiene derecho á pedir que se retire ó anule su despacho en los términos que expresan los dos últimos párrafos del art. 25 del Convenio internacional.

Art. 26. Lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 del citado convenio, respecto al precio y circunstancias de admision de los *despachos de noche*, es aplicable á los despachos de la misma clase en la correspondencia del interior del reino.

Art. 27. Los gastos de conduccion de los despachos fuera de las líneas telegráficas, serán cobrados en la oficina de expendicion.

El precio del envío de un despacho por carta certificada para el interior del reino, será de 2 rs. 50 céntimos.

Cuando la conduccion se haya de hacer por propio á puntos cercanos, el expedidor que la solicite entregará en garantía del coste de este servicio la cantidad que prudencialmente se grádúe necesaria en la oficina de expedicion, al mismo tiempo que el precio del despacho; y una vez conocido el coste efectivo de aquel servicio, será devuelta ó exigida al expedidor la diferencia, si la hubiere, segun que esta resulte en pro ó en contra de la administracion.

Art. 28. Cuando el despacho haya de ser llevado á grandes distancias desde la última oficina telegráfica, se hará siempre su envío por carta certificada.

Art. 29. Respecto á las interrupciones que sufran los despachos telegráficos por causa de avería, se observará lo dispuesto en el art. 30 del Convenio internacional.

Art. 30. El Jefe de la oficina telegráfica decidirá sin apelacion acerca de las cuestiones facultativas y económicas que ocurran respecto á los despachos presentados.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA PRIVADA.

Artículo 1.º En cada estacion habrá un libro talonario en que deberán escribirse todos los despachos de la correspondencia privada que se presenten para su trasmision. Este libro estará foliado, y en su cabecera se expresará el número de talones que compongan sus folios.

Art. 2.º La inscripcion de los despachos se verificará con sujecion á las tarifas é instrucciones que rijan, á presencia del expedidor, quien enterado del coste de su trasmision lo satisfará en metálico, recibiendo en resguardo un talon en que se expresará la cuenta exacta del referido coste. El expedidor firmará en el libro el talon correspondiente que en él queda y ha de constituir el cargo de la administracion.

Art. 3.º Se suscribirán en el talonario, en la forma indicada en el artículo anterior, las respuestas pagadas anticipadamente, los acuses de recibo y los reintegros que hubieren de hacerse por defectos en la aplicacion de las tarifas cuando se verificó la primera inscripcion. Los reintegros que la administracion hubiere de verificar, figurarán en la cuenta que rinda debidamente justificados.

Art. 4.º El libro talonario se llevará con toda claridad y limpieza, sin enmiendas ni raspaduras, y si ocurriese algun error se salvará por medio de una nota en el talon que acontezca y en la antefirma del expedidor. Se sumará diariamente, totalizándolo por meses, y en los casos en que por haberse concluido hubiere de darse principio á nuevo libro, figurará como primera partida de cargo de este la suma del anterior, de manera que aparezca en el último talon en que termine la cuenta del período señalado para rendirlas, la suma total recaudada en el mismo, ó sea el cargo que en todo él resulte á la administracion.

Art. 5.º Las partidas que figuren en los talones por los conceptos de correos, propios, domicilio etc., se sumarán aparte é independientemente de las que correspondan á la trasmision.

Art. 6.º Las cantidades que recauden las estaciones por la

trasmision de esta correspondencia, serán entregadas semanalmente por los encargados de las mismas en las Tesorerías de provincia, por lo que respecta á lo recaudado en las estaciones de las capitales y mensualmente por lo que ingrese en las intermedias; verificándose las que correspondan á las estaciones de estas por medio de los Jefes de aquellas, como apoderados de los encargados de las subalternas.

Art. 7.º Las Tesorerías expedirán á favor de cada encargado de estacion, sea ó no representado, la equivalente carta de pago de la cantidad que hubiese recibido del mismo por estos productos.

Art. 8.º Los Jefes ó encargados de estacion presentarán en las oficinas principales de rentas de sus respectivas provincias, por fin de cada semestre, la cuenta de lo que hubiesen recaudado en el mismo, que justificarán acompañando el libro ó libros talonarios en que durante el expresado período se hubiese sentado toda la correspondencia trasmitada. La data se justificará con la expresion clasificada por fechas de las cartas de pago en que consten las cantidades que por este concepto y correspondientes á la misma época hubiesen entregado en las Tesorerías, y con las copias autorizadas de las órdenes que la Direccion hubiere expedido para las devoluciones ó reintegros que abrace la cuenta.

Art. 9.º La estacion de Madrid, como central de todo el servicio, además de cumplir con lo que se ordena en las prevenciones anteriores, comprenderá en su cuenta el resultado de las liquidaciones extranjeras, segun le sea pasado al efecto por la Direccion.

Art. 10. Atendiendo á que las liquidaciones extranjeras ofrecen retardos en su formacion, cuidará la estacion central de tener muy presente los medios de compensar las diferencias que ofrezcan sus saldos.

Art. 11. Corresponde á la administracion telegráfica la aplicacion de las tarifas, la apreciacion de las palabras que contengan los despachos, y la resolucion de todas las dudas que ocurran en el servicio de la correspondencia privada.

Art. 12. Con presencia de los registros y asientos del libro talonario, formarán, los encargados de las estaciones de capitales de provincia, relaciones expresivas del movimiento de la correspondencia habida diariamente, y las entregarán á los respectivos Gobernadores civiles. En Madrid serán redactadas estas relaciones por los Jefes de servicio, quienes las entregarán al Director del ramo para que por su conducto lleguen á manos del Sr. Ministro de la Gobernacion.

Art. 13. En primero de cada mes remitirán las estaciones á la Direccion la cuenta del servicio verificado durante el anterior, cuyo cargo justificarán acompañando los despachos originales expedidos; así como para hacerlo de la data remitirán originales las cartas de pago que en equivalencia de las cantidades entregadas en las Tesorerías hubiesen recitado de estas, y copias de las órdenes comunicadas por la Direccion para las devoluciones ó reintegros que la misma hubiere acordado dentro del propio mes.

Art. 14. La Direccion, en vista de la documentacion relacionada, y despues de asegurarse que en todo lo efectuado se han guardado las reglas prescritas en las instrucciones, así como la mas exacta y rigurosa aplicacion de las tarifas, redactará la cuenta general que por fin de año ha de rendirse, la cual deberá pasar á la Direccion general de Contabilidad. Constituirá el cargo de la cuenta el resultado que ofrezcan los totales de los libros talonarios entregados por las estaciones á las respectivas oficinas de Hacienda, y el resultado de las liquidaciones extranjeras recibidas hasta rendir la cuenta. La data la formarán las cartas de pago de las entregas hechas por las estaciones, que originales remitirán para este efecto á la Direccion, y además los documentos justificativos de las bajas acordadas por la misma, con sujecion á lo prescrito en el tratado internacional y á las instrucciones que rigen para el servicio interior.

Art. 15. No se hará ninguna devolucion ni reintegro sin que haya sido acordado por la Direccion, previa la correspondiente solicitud que los interesados harán por conducto de los Jefes de las estaciones. No tendrá lugar el reintegro si el interesado no presenta el recibo talon que recibió de la administracion, el que se unirá á su matriz en el libro talonario con

la nota expresiva de la causa que lo motive, cuya nota firmará el interesado.

Madrid 4 de Mayo de 1856.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 16 del corriente, se ha sirvido adjudicar en favor de los sugetos que á continuacion se espresan, las fincas siguientes:

Una casa en el pueblo de Carbonero el mayor, núm. 436 del inventario, procedente de las ánimas de este pueblo, en favor de D. Epifanio Barrio, vecino de Segovia, en cantidad de 3080 rs. vellon.

Una heredad en término de Riaguas de San Bartolomé, número 2613 del inventario, procedente de los abades de Made-ruelo, en favor de D. Manuel Ramirez, vecino de Riaza, que cedió en el acto á favor de su hermano D. Lorenzo Ramirez, en cantidad de 4100 rs. vellon.

Catorce tierras y una viña en término de Aldealcorbo, procedentes de la iglesia de este pueblo, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 6550 rs. vellon.

Una heredad en término de este dicho pueblo, núm. 2602 del inventario, que perteneció á la capellanía agregada al curato de Riaguas, en favor de D. Saturio Moreno, vecino de Ri-za, en cantidad de 17,010 rs. vellon.

Una casa sita en la villa del Espinar, núm. 4445 del inven-torio, procedente de los propios de este pueblo, en favor de D. Tomás Yaguas, vecino de Otero Herreros, en 9295 rea-les vellon.

Dos tierras, en término de Aldealcorbo una, y otra en el de Consuegra, núm. 2293 del inventario, procedentes de la iglesia de San Bartolomé de Sepúlveda, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 970 rs. vellon.

Una heredad en término de Riaguas, núm. 2618 del inven-tario, procedentes de las monjas de Caritegosa de la provincia de Burgos, en favor de D. Manuel Romanillos, vecino de Ri-za, para ceder la mitad á D. Lorenzo Ramirez, en cantidad de 15,200 rs. vellon.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 96 y 137 de la instruccion de 31 de Mayo del año próximo pasado, se publica en el este Boletin oficial, para satisfacion y conocimiento de los interesados. Segovia 19 de Mayo de 1856. —El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Averiguado por esta Comision provincial, que el maestro de primeras letras de un pueblo, percibia 320 rs. al año menos que la dotacion señalada á esta plaza, ha tenido á bien acordar su separacion definitiva, y que se anuncie la vacante para proveerla en persona digna de pertenecer á la benemérita clase de Profesores de instruccion primaria.

Al publicar esta resolucion en el Boletin oficial, esta Comi-sion cree de su deber advertir que la misma adoptará con to-dos los maestros que, rebajando su dignidad, hagan contratos privados semejantes al de que se trata, convencida de que des-truye un principio inmorale, atiende al decoro de los Profesores y fomenta la instruccion primaria.

No se ocultan á esta Comision los diferentes medios que se emplean para cercenar los mezquinos sueldos señalados á los maestros. En unos pueblos pretenden se presenten los aspiran-tes para celebrar ajustes antes de hacer los nombramientos y

eligen al que mas barato ofrece servir la plaza; en otros inti-midan á los maestros con que formularán quejas, si no ac-ceden á exigencias injustas; y en otros por fin, resisten nom-brar maestro, porque tienen un incapaz miserable, al que con-tentan con diez ó doce fanegas de trigo al año, cuando mas. La Comision está al alcance de todas estas malas artes, y muy re-suelta á desbaratarlas y hacer que en todo se cumpla la ley. Será inexorable con los maestros que no cumplan bien sus de-beres; pero al mismo tiempo les protegerá en cuanto está en sus facultades contra las pequenezes y rivalidades de los pue-blos, promovidas las mas veces por los que desean la ignorancia de sus semejantes para conservar ellos y sus descendientes el mando.

Descansen pues, los buenos maestros, y dedíquense con fé y constancia al cumplimiento de su ministerio, que esta Comi-sion vigila por su bien; y si desgraciadamente hubiese quejas contra alguno, será oido antes de adoptar una resolucion di-finitiva.

En cuanto á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios que intenten ó indiquen siquiera á los maestros hacer rebaja en los sueldos señalados en los anuncios de vacantes, la Comision, lue-go que se cerciore del hecho, propondrá al Sr. Gobernador lo que le parezca bastante segun las circunstancias, para castigar el abuso; teniendo presente que así como se ha descubierto el hecho que motiva esta circular, tambien se sabrán los contra-tos realizados ó que se realicen, por mas que quieran encubrir-se. Segovia 20 de Mayo de 1856.—El Presidente, Manuel Lo-pez Infantes.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Min-guez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Uruenas.

Se halla vacante el empleo de guarda del monte Bardal, comunero de los tres pueblos, Uruenas, Navares de medio y Castroserracin. Su dotacion consiste en 240 rs. anuales, paga-dos de los fondos de dichos tres pueblos; los aspirantes dirijirán sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte, en el tér-mino de 20 dias, pasados los cuales proveerán la vacante. Uru-ñas 20 de Mayo de 1856.—El Alcalde, Pedro Santa Maria.

Alcaldía constitucional de Turégano.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan en pública subasta 35 pinos negrales y albares, de diferentes clases de maderas; tasados todos en la cantidad de 825 rs.; la persona que quisiere interesarse en dicha subasta, se enterará del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, señalando para su remate el dia 1.º de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana en la Casa Consistorial. Turégano 4 de Mayo de 1856.—Celedonio Domingo.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 21 del corriente se ha extraviado de la parroquia de San Lorenzo de esta ciudad, un macho, propio de Manuel Alonso, vecino de dicha ciudad, y cuyas señas son las siguientes: edad cerrada, pelo castaño oscuro, como de 6 cuartas y 2 ó 3 dedos; si alguna persona supiere su paradero, se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.